

Capítulo 1

Principios Básicos

Este resumen ha sido elaborado por la Secretaría bajo su responsabilidad. Este resumen contiene únicamente información general y se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC.

© Organización Mundial del Comercio, 2004

Con la debida autorización de la Secretaría de la OMC por escrito, se incentiva a la reproducción y utilización del contenido de este documento con fines no comerciales de educación y formación.

OMC – Instituto de Formación y Cooperación Técnica,
Centro William Rappard, Rue de Lausanne 154, CH-1211 Ginebra 21,
Tel: (41 22) 739 5631, Fax: (41 22) 739 5781



WTO OMC

1 ANTECEDENTES: LOS DOS GATT

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio original, que ahora se denomina GATT de 1947, estableció las normas fundamentales del sistema multilateral de comercio que se aplicaron desde el 1° de enero de 1948 hasta el 1° de enero de 1995, fecha en que entró en funcionamiento la Organización Mundial del Comercio. Estas normas, que sólo trataban del comercio de mercancías, fueron completadas y modificadas por otros muchos instrumentos jurídicos adoptados durante los 47 años transcurridos entre 1948 y 1995, y fueron el resultado de negociaciones multilaterales, protocolos de adhesión, exenciones y demás decisiones. Las disposiciones del GATT de 1947 referentes a cuestiones como la adhesión, la acción colectiva de las partes contratantes (los signatarios del Acuerdo) y las consultas y reclamaciones le permitieron funcionar eficazmente como organización internacional. Ahora bien, otro elemento importante del GATT de 1947 era la “cláusula de anterioridad”, que estaba incluida en el Protocolo de Aplicación Provisional. Allí se disponía que las normas de la Parte III del GATT de 1947, que trataban esencialmente de medidas comerciales no arancelarias, sólo debían aplicarse en la medida compatible con la legislación existente en el momento de la adhesión al GATT del país de que se tratara. El GATT de 1947 ya no se aplica.

El GATT de 1994, donde se establecen las principales normas de la OMC que se refieren específicamente al comercio de mercancías, es un instrumento jurídicamente distinto del GATT de 1947. Muchos de sus elementos fundamentales, incluidos los instrumentos jurídicos posteriores a 1948, fueron trasladados sin modificación del GATT de 1947. Como ejemplo se pueden citar la norma del trato de la nación más favorecida (artículo I, tanto del GATT de 1947 como del GATT de 1994) y las disposiciones de la Parte IV sobre comercio y desarrollo. Otros artículos que pasaron al GATT de 1994 han sido modificados, algunos considerablemente, por los distintos acuerdos negociados en la Ronda Uruguay. Algunos artículos ya no tienen validez al haber sido reemplazados por disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. El Protocolo de Aplicación Provisional quedó específicamente excluido del GATT de 1994. El GATT de 1994 está definido por un breve Acuerdo

de la Ronda Uruguay titulado “Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del 1994”, que no es un nuevo texto del Acuerdo, sino una indicación de la relación existente entre el GATT de 1994 y el GATT de 1947.

■ El GATT de 1994

En el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio se dice que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) es un instrumento jurídicamente distinto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de fecha 30 de octubre de 1947, anexo al Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo (Conferencia de La Habana), denominado GATT de 1947.

Como se establece en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, el GATT de 1994 se compone de: a) las disposiciones del GATT de 1947; b) las disposiciones de los instrumentos jurídicos que entraron en vigor en el marco del GATT de 1947 con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC; c) los Entendimientos relativos a la interpretación de diversos artículos del GATT, adoptados al término de la Ronda Uruguay; y d) el Protocolo de Marrakech anexo al GATT de 1994.

■ Las disposiciones del GATT de 1947

Las disposiciones del GATT de 1947 incorporadas al GATT de 1994 comprenden las rectificaciones, enmiendas o modificaciones introducidas mediante los instrumentos jurídicos previos a la Ronda Uruguay, es decir, aquellos instrumentos que entraron en vigor antes del Acuerdo sobre la OMC.

■ Instrumentos jurídicos en el marco del GATT de 1947

Entre los instrumentos jurídicos incorporados al GATT de 1994 figuran los siguientes: i) protocolos y certificaciones relativos a las concesiones arancelarias; ii) protocolos de adhesión; iii) exenciones otorgadas al amparo del artículo XXV del GATT de

1947 aún vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC; y iv) las demás decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. Estos instrumentos mantienen su condición jurídica anterior en el marco del GATT de 1994. Con respecto a los protocolos de adhesión, el GATT de 1994 excluye las disposiciones relativas a la aplicación provisional y a la cesación de la aplicación provisional, y las que establecen que la Parte II del GATT de 1947 se aplicará provisionalmente en toda la medida compatible con la legislación existente en la fecha del Protocolo.

■ Entendimientos resultantes de la Ronda Uruguay

Entre los Entendimientos resultantes de la Ronda Uruguay incorporados al GATT de 1994 figuran los relativos a: i) la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II; ii) la interpretación del artículo XVII; iii) las disposiciones en materia de balanza de pagos; iv) la interpretación del artículo XXIV; v) las exenciones de obligaciones; y vi) la interpretación del artículo XXVIII.

■ El Protocolo de Marrakech

El Protocolo de Marrakech anexo al GATT de 1994 es el instrumento jurídico por el que se incorporan al GATT de 1994 las Listas de concesiones y compromisos sobre mercancías negociados en la Ronda Uruguay; en él se establece su autenticidad y las modalidades para su aplicación.

GATT de 1994: su significado concreto

■ Ámbito y cobertura de sus disposiciones

El ámbito y la cobertura de las disposiciones del GATT de 1994 han sido totalmente aclarados y su fundamento jurídico ha quedado firmemente consolidado con su incorporación en un tratado realmente internacional, aceptado por los gobiernos y ratificado por los parlamentos nacionales. En tanto que el GATT de 1947 se basaba en un instrumento interino de aplicación provisional, el GATT de 1994 es uno

de los Acuerdos Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC.

■ Aplicación definitiva

En virtud de la “cláusula de anterioridad” (incluida en el Protocolo de Aplicación Provisional y en los protocolos de adhesión adoptados posteriormente), la mayoría de las disposiciones contenidas en la Parte II del GATT de 1947 se aplicaban únicamente en la medida en que fueran compatibles con la legislación vigente en el momento de la adhesión al GATT del país de que se tratara. Como el Protocolo de Aplicación Provisional ha quedado excluido específicamente del GATT de 1994, éste es un instrumento internacional plenamente vinculante y todas sus disposiciones se aplican en pie de igualdad.

■ Interpretación de sus disposiciones

De conformidad con el artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, la facultad de adoptar interpretaciones de dicho Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales corresponde exclusivamente a la Conferencia Ministerial y al Consejo General. No obstante, antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se negociaron en el marco de la Ronda Uruguay una serie de Entendimientos relativos a la interpretación de determinadas disposiciones del GATT. Estos Entendimientos forman parte integrante del GATT de 1994. Toda interpretación futura queda sujeta a las disposiciones del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC.

■ Listas sobre el comercio de mercancías

Para cada Miembro de la OMC hay una lista de concesiones sobre mercancías que forma parte integral del GATT de 1994. Cada lista incorpora todas las concesiones efectuadas por el Miembro de que se trate en la Ronda Uruguay o en negociaciones anteriores. Según el artículo II del GATT de 1994 los Miembros deberán conceder al comercio de los demás Miembros un trato “no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente”. En el artículo XXVIII del GATT de 1994 se describen las modalidades de modificación o retiro

de una concesión (o “consolidación”) consignada en una lista.

■ **Relación con otros Acuerdos de la Ronda Uruguay**

En el párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC se establece que en caso de conflicto entre una disposición de dicho Acuerdo y una disposición de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales (uno de los cuales es el GATT de 1994), prevalecerá, en el grado en que haya conflicto, la disposición del Acuerdo sobre la OMC.

En una nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, que comprende todos los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías se dispone que, en caso de conflicto entre una disposición del GATT de 1994 y una disposición de otro Acuerdo incluido en el Anexo 1A prevalecerá, en el grado en que haya conflicto, la disposición del otro Acuerdo.

GATT de 1994: estructura

■ **Parte I**

La Parte I del GATT de 1994 está formada por el artículo I y el artículo II. En el artículo I, la cláusula de la nación más favorecida, se establece el concepto de no discriminación, entre países proveedores. En el artículo II se establecen las obligaciones relativas a las listas de concesiones de cada Miembro de la OMC.

■ **Parte II**

La Parte II abarca los artículos III a XXIII del Acuerdo General. El artículo III se refiere al concepto de trato nacional. Los artículos IV a XIX tratan de una gran variedad de temas que, en líneas generales, pueden considerarse medidas no arancelarias. Estas disposiciones abarcan las prácticas comerciales desleales, tales como el dumping y las subvenciones a la exportación, las restricciones cuantitativas, las restricciones adoptadas por motivos de balanza de

pagos (y la correspondiente cooperación con el FMI), las empresas comerciales del Estado, la ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico, y las medidas de salvaguardia de urgencia, así como las diversas cuestiones técnicas relacionadas con la aplicación de medidas en frontera (contingentes de proyección de las películas cinematográficas, libertad de tránsito, valoración en aduana, derechos y formalidades, marcas de origen y transparencia de las normas comerciales). Las excepciones generales y las relativas a la seguridad nacional figuran en los artículos XX y XXI, respectivamente. Las disposiciones sobre consultas y solución de diferencias enunciadas en los artículos XXII y XXIII se amplían en las normas sobre solución de diferencias de la OMC.

■ **Parte III**

La Parte III comprende los artículos XXIV a XXXV. El artículo XXIV trata de las uniones aduaneras y zonas de libre comercio, así como de la aplicación territorial, el tráfico fronterizo, y la responsabilidad de los Miembros por las medidas de sus respectivos gobiernos regionales y locales. Los artículos XXVIII y XXVIII*bis* tratan de la negociación y la renegociación de aranceles. En el artículo XXIX se establece la relación entre el GATT de 1994 y la Carta de La Habana, y el artículo XXXIV dispone que los anexos son parte integrante del GATT de 1994. Los demás artículos que se refieren a la acción colectiva de las partes, la entrada en vigor, la adhesión, las modificaciones, el retiro, la no aplicación, etc., ya no tienen validez al haber sido reemplazados por las correspondientes disposiciones del Acuerdo sobre la OMC.

■ **Parte IV**

En 1965 se añadieron al Acuerdo General tres artículos, que constituyen la Parte IV, Comercio y Desarrollo, y en los que se prevén normas y ventajas especiales para los países en desarrollo. En el artículo XXXVI se enuncian los principios y objetivos del Acuerdo General para contribuir al desarrollo de estos países; en el artículo XXXVII (Compromisos) se exponen en líneas generales las medidas que los países desarrollados Miembros deberían adoptar, en toda la medida de lo posible, en la esfera del

comercio para promover el desarrollo; y en el artículo XXXVIII (Acción colectiva) se dispone que los Miembros, actuando colectivamente, colaborarán para promover la realización de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI.

GATT de 1994: normas y principios

■ Parte I

• Cláusula de la nación más favorecida

La cláusula de la nación más favorecida (NMF), enunciada en el artículo I, era la piedra angular del sistema del GATT de 1947 y lo sigue siendo en el nuevo sistema multilateral de comercio de la OMC. El compromiso de que "... cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante [actualmente un Miembro] a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes [Miembros] o a ellos destinado" (artículo I) constituye el punto de partida del sistema de derechos y obligaciones de la OMC. Es el fundamento de todos los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC.

• Listas de concesiones

El artículo II dispone que los productos de un Miembro, al ser importados en el mercado de otro Miembro "... no estarán sujetos [...] a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista" del Miembro importador, con lo que se establece un límite máximo al nivel de los derechos de aduana que pueden aplicarse a un producto cuyo arancel está consolidado. Estos productos también deben quedar exentos de los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha "de este Acuerdo", o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente. En la Ronda Uruguay se negoció un Entendimiento relativo a este artículo, instrumento que está jurídicamente incorporado al

GATT de 1994. Por razones de transparencia, en este Entendimiento se establece que el nivel, al 15 de abril de 1994, de los "demás derechos o cargas" percibidos sobre las partidas arancelarias incluidas en las listas también se registrarán en esas listas y, por lo tanto, quedarán consolidados.

■ Parte II

• Medidas no arancelarias

Las disposiciones de la Parte II del GATT de 1994 se refieren a diversas medidas no arancelarias (artículos III a XXIII). Estos artículos tratan, sucesivamente, de medidas relativas al trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores, contingentes de proyección cinematográfica, libertad de tránsito, derechos antidumping y derechos compensatorios, valoración en aduana, derechos y formalidades, marcas de origen, restricciones cuantitativas, subvenciones, restricciones para proteger la balanza de pagos y ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico. Otras disposiciones de la Parte II tratan de excepciones generales y excepciones relativas a la seguridad y de consultas y reclamaciones.

• Trato nacional

El artículo III del Acuerdo General enuncia las obligaciones relativas al trato nacional de las mercancías importadas.

En el párrafo 1 se establece el principio de que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos, prescripciones y reglamentaciones cuantitativas interiores, no deberán aplicarse de manera que se proteja la producción nacional.

Las principales obligaciones en materia de trato nacional se refieren i) a los impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, que no deberán aplicarse a los productos importados en cuantía superior a la de los aplicados a los productos nacionales similares o en forma distinta a productos nacionales directamente competitivos o sustituibles, y ii) al trato dispensado en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que

afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de los productos en el mercado interior, que deberá ser en el caso de los productos importados no menos favorable que el otorgado a los productos similares de origen nacional (párrafos 2 y 4).

Las prescripciones en materia de contenido nacional también se tratan en las disposiciones relativas a las reglamentaciones cuantitativas interiores, donde se indica que ningún Miembro exigirá que una cantidad o proporción determinada de un producto sujeto a dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción o de manera que se reparta esa cantidad o proporción entre las fuentes exteriores de abastecimiento (párrafos 5 y 7).

• Prácticas comerciales desleales

El artículo VI (Derechos antidumping y derechos compensatorios) y el artículo XVI (Subvenciones), que tratan de lo que se ha dado en llamar “prácticas comerciales desleales”, constituyen el fundamento de normas mucho más detalladas y, generalmente más restrictivas, elaboradas en sucesivas negociaciones comerciales multilaterales e incorporadas en los Acuerdos de la OMC relativos a los derechos antidumping, las subvenciones y los derechos compensatorios, y la agricultura.

En el artículo VI se define el dumping como la introducción de un producto en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, es decir, menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país Miembro exportador. Tanto en el artículo VI como en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI, de la OMC, se establecen los criterios que han de aplicarse cuando no exista un precio interno. Pueden imponerse derechos antidumping con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, y derechos compensatorios para contrarrestar cualquier subvención concedida a la fabricación, la producción o la exportación de una mercancía. En ambos casos tales derechos sólo se podrán imponer cuando la importación de un producto objeto de dumping o de un producto subvencionado cause o amenace causar un daño importante a una rama de produc-

ción ya existente en el país importador o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional.

En lo que se refiere a las subvenciones en general, en el artículo XVI se dispone la notificación de todos los programas de subvenciones mantenidos por las partes contratantes y se prevé la posibilidad de celebración de consultas con miras a limitar la subvención cuando ésta pueda causar o amenace causar un perjuicio grave a los intereses de otra parte contratante. En cuanto a las subvenciones a la exportación, se reconoce que pueden tener efectos perjudiciales, pueden provocar perturbaciones indebidas en los intereses comerciales y pueden constituir un obstáculo para la consecución de los objetivos del GATT. Una prohibición de otorgar subvenciones a la exportación de productos que no sean productos primarios entró en vigor el 1º de enero de 1958 para los países que lo habían firmado (principalmente países desarrollados). Conviene señalar que el artículo XVI sólo ha sido el punto de partida para la elaboración de las disciplinas relativas a las subvenciones que figuran en diversos acuerdos multilaterales de la OMC.

• Restricciones cuantitativas

En el artículo XI se prohíbe en general el uso de restricciones cuantitativas, ya sea a las importaciones o a las exportaciones. Las únicas restricciones al comercio permitidas son los derechos, impuestos o demás cargas, y no las prohibiciones, contingentes ni licencias (restricciones cuantitativas). De conformidad con el párrafo 2 del artículo XI estas disposiciones no se aplican a las restricciones aplicadas temporalmente para prevenir una escasez aguda de productos alimenticios, a las prohibiciones necesarias para la aplicación de normas relativas a productos básicos o a las restricciones de cualquier producto agropecuario o de la pesca. Esta norma general tiene varias excepciones. Distintos Acuerdos de la OMC contienen disposiciones propias que rigen el uso de las restricciones cuantitativas en cada dominio particular. Por ejemplo, el Acuerdo sobre la Agricultura contiene normas para la supresión gradual de las restricciones cuantitativas en ese sector. Además, los artículos XII, XVIII, XIX, XX y XXI contienen excepciones por las razones allí especi-

ficadas como, por ejemplo, motivos de balanza de pago, medidas de salvaguardia urgentes, o también para la protección de la salud pública o la seguridad nacional. Todos los Miembros deben notificar sus restricciones cuantitativas.

• Aplicación de las restricciones cuantitativas

En el artículo XIII se estipula que cuando se apliquen prohibiciones y restricciones cuantitativas deberá hacerse sin discriminaciones; es decir, a todos los interlocutores comerciales por igual. Al aplicar restricciones a la importación, los Miembros deben tratar de lograr una distribución del comercio que se aproxime lo más posible a las proporciones que los diversos países proveedores hubieran obtenido de no haber restricciones. Por otra parte, la distribución de los contingentes entre los diversos países proveedores debe basarse en las proporciones suministradas por esos países durante un período representativo anterior.

• Protección en casos de urgencia

En el artículo XIX del Acuerdo General se prevé la aplicación de medidas de urgencia a las importaciones de determinados productos y se enuncian los principios fundamentales sobre cuya base se negoció el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC en la Ronda Uruguay. Su finalidad es hacer frente a situaciones en las que, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en el marco del GATT, incluidas las concesiones arancelarias, las importaciones de un producto en un país aumenten en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores. En esas circunstancias, el país importador Miembro podrá suspender la obligación contraída o retirar o modificar la concesión, a condición de que cumpla determinados requisitos, a saber:

- la suspensión de la obligación o la retirada o modificación de la concesión será temporal, es decir, "... en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o remediar ese daño ...";

- las medidas sólo podrán adoptarse tras enviar la oportuna notificación por escrito a la OMC (en realidad a su Comité de Salvaguardias) y brindarle, así como a los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, la oportunidad de celebrar consultas. En circunstancias críticas, en las que una demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, podrán adoptarse provisionalmente medidas sin consulta previa, a condición de que ésta se efectúe inmediatamente después;

- si no se llegara a un acuerdo durante las consultas, el Miembro que se proponga adoptar las medidas podrá hacerlo, en cuyo caso el Miembro o Miembros afectados podrán suspender la aplicación al comercio de la parte que haya adoptado las medidas de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes que resulten del Acuerdo y cuya suspensión no desaprobe la OMC tras recibir la necesaria notificación previa.

En el Acuerdo sobre Salvaguardias se desarrollan las normas establecidas en el artículo XIX.

• Balanza de pagos

Según el artículo XII del GATT de 1994 un Miembro puede restringir el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibrio de su balanza de pagos. Como existe otra disposición sobre restricciones por motivos de balanza de pagos aplicable a los países en desarrollo (artículo XVIII) las disposiciones del artículo XII sólo tienen pertinencia para los países desarrollados Miembros.

En la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos, adoptada en 1979 en la Ronda de Tokio, se reconoció que las medidas restrictivas del comercio no eran, en general, un medio eficaz de mantener o restablecer el equilibrio de la balanza de pagos. También se estableció que al aplicar medidas restrictivas a la importación se daría preferencia a la medida que perturbara menos el comercio. Desde entonces la mayoría de los países desarrollados han evitado las medidas comerciales por motivos de balanza de

pagos. Cuando sí se han adoptado para solucionar problemas de balanza de pagos han tomado la forma de medidas basadas en los precios.

En la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994 se permite que los países en desarrollo apliquen medidas para regular el nivel general de sus importaciones limitando el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficientes para la ejecución de sus programas de desarrollo económico. Con este artículo se reconoce que los problemas de estos países en materia de balanza de pagos tienen un carácter estructural.

En el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos de la Ronda Uruguay, que es parte integrante del GATT de 1994, se aconseja a todos los Miembros, incluidos los países en desarrollo, dar preferencia a las "medidas basadas en los precios", tales como recargos a la importación, prescripciones en materia de depósito previo a la importación u otras medidas comerciales equivalentes que repercutan en el precio de las mercancías importadas.

Tanto si las medidas se aplican al amparo del artículo XII o al amparo de la sección B del artículo XVIII, los Miembros que adopten, mantengan o incrementen tales medidas deberán notificarlas al Comité de Restricciones por Balanza de Pagos y consultar con él. Las consultas con los Miembros que mantienen restricciones por balanza de pagos en virtud del artículo XII deben celebrarse anualmente; las que se mantienen en virtud de la sección B del artículo XVIII se celebran cada dos años. El Fondo Monetario Internacional (FMI) también participa en estas consultas, ya que el artículo XV del GATT de 1994 estipula que los órganos competentes de la OMC aceptarán todas las conclusiones de hecho en materia de estadística o de otro orden que les presente el Fondo sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos.

• Aplicación de medidas en frontera

Otros principios y disposiciones establecidos en la Parte II del GATT de 1994 se refieren a las medi-

das en frontera, en particular a los contingentes de proyección cinematográfica, la libertad de tránsito, la valoración en aduana, los derechos y formalidades, las marcas de origen y la transparencia de los reglamentos comerciales.

• Libertad de tránsito

Se considera que las mercancías, y su medio de transporte, se hallan en tránsito cuando el paso por un territorio constituya sólo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras del país por cuyo territorio se efectúe el tránsito. El principio de libertad de tránsito está establecido en el artículo V del GATT de 1994. Son también aplicables a este tráfico otros principios, como la no discriminación y el carácter razonable, en relación con todas las cargas, reglamentaciones y formalidades relacionadas con el tránsito.

• Valoración en aduana

En el artículo VII se enuncia el principio de que el valor en aduana -es decir, el considerado a efectos de la estimación de los derechos u otras cargas o restricciones impuestas a la importación y a la exportación basados en el valor- deberá basarse en el valor real de la mercancía a la que se aplique el derecho y no en el valor de una mercancía de origen nacional ni en valores arbitrarios o ficticios. Este artículo constituye la base del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, que es mucho más detallado.

• Derechos y formalidades

En el artículo VIII del GATT de 1994 se establece el principio de que todos los derechos y cargas (distintos de los derechos de aduanas) impuestos a la importación o la exportación, o en conexión con ellas, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no constituirán una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal. Este principio es aplicable a todos los derechos, cargas, formalidades y prescripciones, con inclusión de los referentes a las formalidades consulares, las restricciones cuantitativas, las licen-

cias, el control de los cambios, y los servicios de estadística, así como a los documentos que hayan de presentarse, la documentación y la expedición de certificados, los análisis y la inspección, y la cuarentena, la inspección sanitaria y la desinfección.

• Marcas de origen

En el artículo IX del Acuerdo General se hace extensivo el principio del trato NMF a toda la reglamentación relativa a las marcas establecida por los Miembros en relación con las importaciones o las exportaciones. En este artículo también se exige reducir al mínimo las dificultades y los inconvenientes que las marcas de origen podrían ocasionar al comercio y a la producción de los países exportadores.

• Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales

En el artículo X del GATT de 1994 se establecen dos importantes principios:

- primero, deberán publicarse todas las leyes y reglamentos, decisiones judiciales, disposiciones administrativas, etc., que afecten a las importaciones y a las exportaciones; es más, no podrán ser aplicadas antes de su publicación oficial;

- segundo, la aplicación de esas leyes, reglamentos, etc. será uniforme, imparcial y razonable; deberán establecerse órganos judiciales, arbitrales o administrativos independientes a los que se pueda recurrir para la pronta revisión y rectificación de las medidas que sean incompatibles con este principio.

• Empresas comerciales del Estado

De conformidad con el artículo XVII del GATT de 1994 la obligación fundamental de las empresas comerciales del Estado es que toda empresa que sea propiedad del Estado o que reciba de él privilegios exclusivos o especiales, se ajustará en sus operaciones a los principios generales del trato no discriminatorio, es decir, efectuarán sus compras o ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial. Este principio no

se aplica a la contratación pública, es decir, a las compras realizadas por los gobiernos o los organismos gubernamentales de productos destinados a su consumo inmediato, y no a su transformación y reventa. Los Miembros deben notificar los productos que las empresas comerciales del Estado importen en su territorio o exporten de él.

En la Ronda Uruguay se negoció un Entendimiento sobre esta cuestión, en el que se da una definición de trabajo de las empresas comerciales del Estado que se deben notificar y se prevé la creación de un grupo de trabajo que examine la cuestión sobre la base de la información recibida en las notificaciones.

• Excepciones generales y excepciones relativas a la seguridad

En el artículo XX (Excepciones generales) y en el artículo XXI (Excepciones relativas a la seguridad) se reconoce que los gobiernos pueden tener necesidad de establecer y aplicar medidas por motivos de carácter general, tales como proteger la moral pública y la salud y la vida de las personas y de los animales, preservar los vegetales, proteger los tesoros nacionales, etc., y por motivos de seguridad. Ninguna disposición del GATT de 1994 impide a los gobiernos adoptar y aplicar medidas de ese tipo. En el caso de las excepciones generales, las medidas adoptadas están sujetas a la condición de que no constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable ni representen una restricción encubierta al comercio internacional.

• Consultas y solución de diferencias

El artículo XXII (Consultas) y el artículo XXIII (Anulación o menoscabo) fueron la base del mecanismo de solución de diferencias del GATT de 1947 y el Entendimiento de la OMC relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias se basa en esas disposiciones.

■ Parte III

• Aplicación territorial

Un rasgo que, entre los acuerdos internacionales, es exclusivo del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC, como lo fue también del GATT de 1947, es el concepto de territorio aduanero, que es el territorio al que se aplica el Acuerdo. Este concepto proviene del hecho de que en 1947, al final de la segunda guerra mundial, existían aún territorios metropolitanos y territorios dependientes, y los regímenes aduaneros aplicados en unos y otros podían no ser los mismos. Es el concepto que ha permitido no sólo a países soberanos, sino también a territorios como Hong Kong, China; y Macao ser considerados Miembros de pleno derecho de la OMC (antes partes contratantes del GATT de 1947).

• Territorio aduanero

En el artículo XXIV del GATT de 1994 se define territorio aduanero como todo territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte sustancial de su comercio con los demás territorios. Por otra parte, en el artículo XII (Adhesión) del Acuerdo sobre la OMC se indica que "Todo Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores ... podrá adherirse al presente Acuerdo ...".

• Acuerdos regionales

En el artículo XXIV del Acuerdo General se reconocen dos principios fundamentales en relación con los acuerdos de integración: en primer lugar, la conveniencia de aumentar la libertad del comercio desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías; y, en segundo lugar, que el objeto de las uniones aduaneras o las zonas de libre comercio debe ser facilitar el comercio entre los territorios constitutivos y no erigir obstáculos al comercio de otros Miembros. En el artículo se establece una serie de condiciones y prescripciones sobre cuya base los Miembros de la OMC realizan exámenes de las uniones aduaneras y

las zonas de libre comercio con objeto de determinar su compatibilidad con los Acuerdos de la OMC.

Durante la Ronda Uruguay se negoció un Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994, que jurídicamente forma parte del GATT de 1994. En el Entendimiento se aclaran los criterios enunciados en el artículo XXIV y se introducen algunas mejoras de procedimiento con respecto al examen de las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio. El Comité de Acuerdos Comerciales Regionales, creado en 1996, es el principal órgano de la OMC encargado de la labor relativa a estas cuestiones.

• Negociaciones arancelarias

En el artículo XXVIII*bis* (Negociaciones arancelarias) del GATT de 1994 se establecen las consideraciones y principios básicos que rigen las negociaciones arancelarias. En él se estipula que los Miembros realizarán periódicamente rondas de negociaciones comerciales multilaterales para reducir los aranceles sobre una base de reciprocidad y ventajas mutuas.

Según el artículo XXVIII (Modificación de las listas) los Miembros pueden modificar o retirar las concesiones arancelarias incluidas en su lista correspondiente. Estas medidas sólo se podrán tomar mediante una negociación y un acuerdo con los Miembros con los que se haya negociado originalmente dicha concesión, y con cualquier otro Miembro que tenga interés como abastecedor principal. También se deben celebrar consultas con todo Miembro que tenga un "interés sustancial" en la concesión. El principio más importante es que en estas negociaciones hay que realizar ajustes compensatorios a fin de mantener el nivel previo de concesiones recíprocas. Si el Miembro de que se trate no puede dar compensación mediante concesiones alternativas, los Miembros afectados tienen el derecho de retirar concesiones equivalentes que hubieran hecho a dicho Miembro.

En la Ronda Uruguay se negoció el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del GATT de 1994, que forma parte integrante de los Acuerdos de la OMC. Este Entendimiento, entre

otros, hace extensivos los derechos de negociación a los Miembros exportadores pequeños y medianos mediante la noción de "interés como abastecedor principal" que define como el interés de un Miembro que tenga "la proporción más alta de exportaciones afectadas por la concesión en relación con sus exportaciones totales". Esta definición fue reexaminada por el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC en 2000 como estaba previsto en el Entendimiento. Se acordó no modificar el criterio por el momento.

■ Parte IV

• Introducción

El Protocolo de enmienda del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio por el cual se incorpora en éste una Parte IV relativa al comercio y al desarrollo, hecho en febrero de 1965, entró en vigor en junio de 1966. El plazo de aceptación del Protocolo se fue prorrogando anualmente hasta 1979, año en que quedó aceptado por todas las partes contratantes del GATT de 1947.

• Principios y objetivos

En el artículo XXXVI del GATT de 1994 se enuncian los principios y objetivos en materia de comercio y desarrollo. Fundamentalmente, son los siguientes: asegurar un aumento rápido y sostenido de los ingresos de exportación de los países en desarrollo; lograr que los países poco desarrollados obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico (objetivo reflejado en el Preámbulo del Acuerdo sobre la OMC); mejorar las condiciones de acceso a los mercados tanto de los productos primarios como de las manufacturas y las semimanufacturas; aumentar la colaboración con las instituciones financieras y las organizaciones de las Naciones Unidas; y emprender una acción colectiva de los Miembros para dar efectividad a estos principios y objetivos.

El párrafo 8 del artículo XXXVI merece especial mención. En él se declara que los países desarrollados no esperan reciprocidad por los compromisos

contraídos por ellos en negociaciones comerciales de reducir o suprimir los derechos de aduanas y otros obstáculos al comercio de los países en desarrollo. En una nota interpretativa se aclara que la expresión "no esperan reciprocidad" significa que los países desarrollados no esperan que los países en desarrollo hagan, en el curso de negociaciones comerciales, una contribución incompatible con las necesidades de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio.

• Compromisos

Son tres los principales compromisos que se establecen en el artículo XXXVII y que los países desarrollados deben cumplir "en toda la medida de lo posible": dar prioridad a la reducción y supresión de los obstáculos arancelarios y no arancelarios al comercio de productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo; abstenerse de establecer obstáculos arancelarios o no arancelarios al comercio de esos productos o de aumentar los ya existentes; y abstenerse de establecer nuevas medidas fiscales y considerar la posibilidad de reducir y suprimir las existentes, en el marco de los reajustes de política fiscal, con respecto a los productos primarios producidos en su totalidad o en su mayor parte en los territorios de los países en desarrollo. Se establece un mecanismo de consultas al que se podrá recurrir cuando se considere que no se cumplen los compromisos.

• Acción colectiva

El artículo XXXVIII prevé una acción colectiva para promover la realización de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI.